

IEE/PES/048/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1639/2022

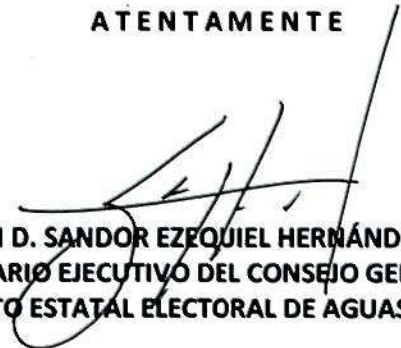
**ASUNTO:** Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador  
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/048/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1639/2022 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, en su carácter de representante suplente del PAN y de la coalición "Va por Aguascalientes", en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA, por propaganda negra y calumniosa.	16
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/048/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	4
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-130, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.144, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/074/2022, así como su anexo único.	13
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1600/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	4
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Javier Soto Reyes, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	12
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós y anexo.	28
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	30
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	5
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	1
<b>Total</b>					<b>128</b>

(0246)

Fecha: 22 de mayo de 2022.  
Hora: 10:30 horas.

  
 Lc. Vanessa Soto Matías  
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**

O. Original  
C.S. Copia Simple  
C.C. Copia Certificada  
C.E. Correo Electrónico

pes/48



Oficina de Partes  
Entrega: Lic. Israel Ángel  
Recibe: Michelle Chausal H.  
Fecha: 12 Mayo 22  
Hora: 14:49 hrs.

Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Anexo: - 2 copias de traslado

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA**

**Secretario Ejecutivo del Consejo General del**

**Instituto Estatal Electoral.**

**Presente.-**

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Coalición "Va Por Aguascalientes", personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban los CC. Licenciados DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

**DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO**

Serrallonga, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, 244 Fracción IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de la candidata a la gubernatura por el Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido denominado Morena, encontrándonos dentro del periodo de campañas dentro del proceso electoral 2021-2022,

**HECHOS**

1.- El 07 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo Local, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El 03 de abril del año en curso, se dio inicio al periodo de campaña para el proceso electoral 2021-2022 correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, conforme lo previene el Artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, encontrándonos en el periodo de campaña.

3.- Es el caso que en fecha 05 de mayo del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió una publicación por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook y que puede ser consultada en el siguiente link de internet: **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes, así como en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

**Nombre de la publicación:**

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Rio San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

**#NoraGobernadora**

**Imagen de la publicación:**



Lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y desde luego en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

4.- Es el caso de que de la publicación descrita en el numeral siguiente anterior de hechos, la Candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez adquirió la compra de la publicidad de dicha publicación, con numero identificador 1658797767906491 mismo que puede ser localizado en el siguiente link de internet

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

facebook.com/whulforaj/active\_status/callid?type=political\_mid\_issue\_ad&country=MX&view\_as\_page\_id=8151616119253&source=dataset\_view\_descendant\_data[media]&ref=ev...



5.- En virtud de la publicidad descrita en el numeral siguiente anterior, al ver el apartado de detalles del resumen del anuncio de la publicación, con numero identificador 1 **DATO PROTEGIDO** se puede apreciar que tuvo un impacto de 100 mil a 500 mil personas,

todos y cada uno de esta entidad de Aguascalientes, tal y como se aprecia de la impresión de pantalla que se anexa a continuación;



**DATO PROTEGIDO**

La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.

Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia.

No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.

**¿YA PRUBASTE EL AGUA TEREOLIA?**  
**¡SÓLO ABRE LA LLAVE!**

CONTIENE:  
Aerolíquidos, Plomo,  
Cadmio, Plomo,  
Desechos industriales,  
Bacterias de  
mal olor y olor

Información sobre el descargo de responsabilidad  
Si un anuncio incluye que tu anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le sugiere que especifique quién lo financió. Más información

Información del anunciante

Ver anuncios

**DATO PROTEGIDO**

Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política  
4 ago 2020 - 9 may 2022  
México

\$620,998  
Ver detalles del gasto

**Datos del anuncio**

Activo  
7 may 2022 - 8 may 2022  
Identificador: 1658797767906491  
v

**Tamaño de público estimado**  
La métrica tamaño de público estimado generalmente refleja cuántas personas coinciden con los criterios de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio...  
Ver más

Tamaño de público estimado  
**100 mil - 500 mil personas**

**Importe gastado**  
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su ciclo de vida. Más información

Importe gastado  
**\$3 mil - \$3.5 mil (MXN)**

**Impresiones**  
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

Impresiones  
**15 mil - 20 mil**

**A quiénes se mostró este anuncio**  
Desglose por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.

Edad	Hombres	Mujeres	Desconocido
18-24	2%	2%	96%
25-34	13%	14%	73%
35-44	2%	2%	96%
45-54	2%	2%	96%

**Dónde se mostró este anuncio**  
Regiones en las que se encuentran las personas que vieron este anuncio.

Aguascalientes 100%

6.- Es el caso que en fecha 05 de mayo del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió una publicidad por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Twitter y que puede ser consultada en el siguiente link de internet:

**DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**

Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes,

así como en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

**Nombre de la publicación:**

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

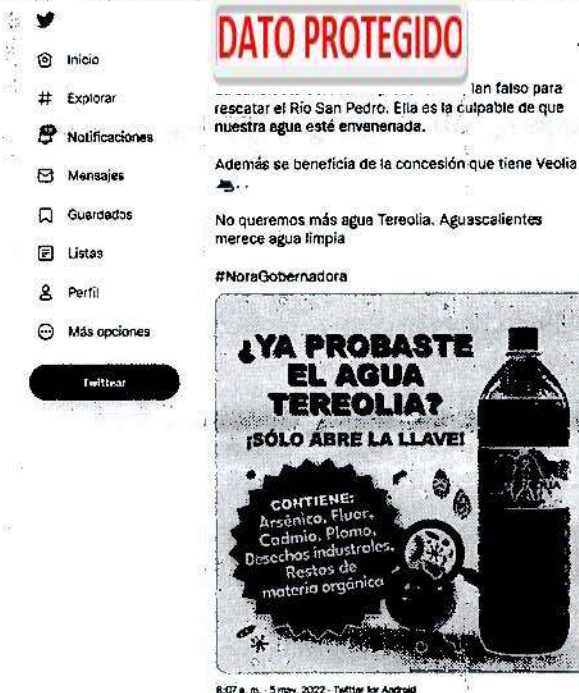
*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

**#NoraGobernadora**

**Imagen de la publicación:**

[https://twitter.com/nora\\_ruvalcaba/status/1522201206822735872?s=28&t=CDrghzzrGYIGrDg5f8Sww](https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1522201206822735872?s=28&t=CDrghzzrGYIGrDg5f8Sww)



Lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y desde luego en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda

electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

7.- Es el caso que en fecha cinco de mayo del año en curso, la candidata de Morena; Nora Ruvalcaba Gámez difundió una publicidad por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Instagram y que puede ser consultada en el siguiente link de internet:

**DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" a la Gubernatura de Aguascalientes, así como en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, en donde textualmente se hace referencia a lo siguiente:

**Nombre de la publicación:**

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia.  
Aguascalientes merece agua limpia.*

**#NoraGobernadora**

**Imagen de la publicación:**





Lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y desde luego en contra de la candidata a Gobernadora Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, al denostar y calumniar la imagen y desde luego su dignidad como persona humana.

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

8.- Ahora bien respecto a la gravedad de la sanción de los hechos número 3, 4, 5, 6 y 7 del presente capítulo de hechos, esta debe ser conforme a lo establecido en el artículo 244, párrafo segundo fracción II, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que la infracción que están constituyendo la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez es la establecida en el artículo 244 párrafo primero fracción XI, toda vez que la Candidata descrita en línea siguiente anterior, no actúa con el mayor de los cuidados y, por lo tanto vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

**Cabe aclarar que, para efectos de proporcionar la multa, esta autoridad electoral, debe considerar en cuenta la capacidad económica de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, conforme al informe de capacidad económica (declaración patrimonial presentada a través del SNR), presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

9.- Es un hecho notorio, que se ha acreditado que la Candidata Nora Ruvalcaba Gámez, ha realizado conductas reincidentes sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se encuentra debidamente registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el expediente TEEA-PES-022/2022, es decir se reincide en la calumnia para la obtener un beneficio directo y/o indirecto, mediato o inmediato, a través del cual implica calumniar a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, es decir a realizado acciones reincidentes sancionadas.

10.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte del Partido MORENA, por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidata Nora Ruvalcaba Gámez candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidata Nora Ruvalcaba Gámez, también conocido con el sobrenombre de Nora Ruvalcaba, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por el citado candidato.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el

dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que el partido político MORENA, fue omiso en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidata a la Gubernatura de Aguascalientes con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción del Partido Político el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidata en cuanto a la calumnia en contra de la Candidata María Teresa Jiménez Esquivel y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió el Partido Político MORENA por la conducta desplegada por su Candidata denunciada y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por la candidata del Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez, vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna.

Sobre el particular, resulta necesario en todo momento dentro de las diversas etapas del proceso local electoral, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos. En efecto, el principio de legalidad es propio a la materia electoral, y es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo cubro y texto es el siguiente:

*“Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II

y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Ahora bien, como ha quedado precisado en líneas anteriores, el imperativo contenido en común en el contenido de los artículos 160, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se traduce en la abstención de realizar **expresiones que calumnien a las personas.**

En primer término habrá que precisar lo que se entiende por calumnia dentro del derecho positivo vigente, para de esa manera precisar el alcance de las expresiones vertidas por la candidata denunciada. Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, establece lo siguiente:

“471.

**1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.**

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha establecido el alcance de la libertad de expresión en contraposición con el tema de la calumnia que denigra a las personas, criterio que se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"Partido Acción Nacional**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXXIII/2013**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones **la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnién a las personas"**. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, **ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas**

**constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.”**

De las citas anteriores, se desprenden que la prohibición y límite a la libertad de expresión se constriñe a lo siguiente:

- ✓ *La calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
- ✓ *Se sanciona la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*
- ✓ *La carga negativa de la libertad de expresión que no tenga una justificación racional y razonable, es aquélla puede generar un impacto negativo sobre la reputación y dignidad de las personas.*

En efecto, la materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por la expresión de calumnias por parte de la candidata del Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez, en perjuicio de la dignidad e imagen de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel candidata a Gobernadora por la Coalición "Va Por Aguascalientes", dado que como se acreditará en el momento procesal oportuno se comprobara plenamente la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a gobernadora para el proceso electoral en curso, mediante la expresión de calumnias y diatribas con el único objetivo de denostar la dignidad de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Situaciones que violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, no deja dudas, ni reticencias de que se afecta la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por

Aguascalientes” y su candidata a la gubernatura del Estado Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de citada candidata del instituto político y coalición que represento por parte de su adversaria política del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.** De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.**

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constanco Carrasco Daza,—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constanco Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

---

De la anterior transcripción, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada coloquialmente como “negra”, por lo que por parte de la candidata a la gubernatura por el Partido Morena Nora Ruvalcaba Gámez; en agravio de la candidata a la gubernatura del Estado, Lic. María Teresa Jiménez Esquivel y al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes y a la Coalición “Va Por Aguascalientes”.

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba documentales y técnicas, conducentes, pertinentes e idóneas, que generan convicción de lo narrado dentro del presente recurso, procediendo que en su momento la autoridad jurisdiccional otorgue pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las pruebas citadas en estudio, se debe concluir ineludiblemente que dichas expresiones dentro de la campaña electoral y en el contexto en que se realizan implica claramente una violación al artículo 41 Constitucional y que de ellas se desprenden declaraciones y denostaciones en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición “Va Por Aguascalientes” y su candidata a la gubernatura del Estado, Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

En síntesis, el presente agravio constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe prevalecer en todo momento durante el presente proceso local electoral.

Por las razones que la informan, resulta aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

***“Partido Acción Nacional  
VS  
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Tesis XXXI/2004***

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

*- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

*Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.*



*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726."*

#### **NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA**

**ÚNICO.-** La materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por las expresiones contrarias a la legislación electoral por parte de Nora Ruvalcaba Gaméz, como candidata a la gubernatura por parte del Partido Morena, dado que de manera grave, dolosa, reincidente y voluntaria vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244, fracción IV y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior ante la plena comprobación de la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, para el proceso electoral en curso, mediante la expresión textual de las siguientes frases calumniosas en perjuicio de su dignidad y denostando su imagen pública:

***Nombre de la publicación:***

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

***Imagen de la publicación:***



De la lectura de las manifestaciones de la candidata denunciada Nora Ruvalcaba Gámez, se concluye que las calumnias consisten en lo siguiente y que valga mencionar son totalmente falsas sus afirmaciones:

- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es la culpable de que nuestra agua este envenenada.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se beneficia de la concesión que tiene Veolia.*

Situaciones que sin lugar a dudas violan lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en la propaganda político electoral, que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, al contravenir esta disposición por parte de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata a la gubernatura del Partido Morena, que resulta injustificable y atenta en contra de la equidad de la contienda en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes" y su candidata a la gubernatura Lic.

María Teresa Jiménez Esquivel, con la afectación producida por la violación a tal disposición constitucional y a la legislación secundaria electoral, lo que se acredita con los hechos narrados con antelación, como una clara denostación realizada en perjuicio de la candidata de este instituto político y coalición.

Como sustento de la presente queja, tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.** De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. **En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucedió con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.**

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala

*Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza,—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. —Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

De la anterior transcripción se desprende la prohibición expresa de difundir o realizar propaganda denominada “negra”, por parte de la candidata a la gubernatura por parte del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, en agravio de la candidata Lic. María Teresa Jiménez Esquivel y desde luego al propio Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes y la Coalición “Va Por Aguascalientes.

Situación que queda acreditada mediante la exhibición de los elementos de prueba que generarán convicción de lo narrado dentro del presente escrito, procediendo que en su momento oportuno la autoridad jurisdiccional debe otorgar pleno valor probatorio al contenido de las pruebas que se acompañan al mismo.

Por lo tanto, de la valoración de las probanzas citada en estudio, se advierte con meridiana claridad que las expresiones vertidas en la rueda de prensa implican una violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de ellas se desprenden frases de calumnia, injuria y diatriba en perjuicio del Partido Acción Nacional y la Coalición “Va Por Aguascalientes” y su candidata a la gubernatura Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Por ende, la violación denunciada a la ley electoral estatal constituye un factor cualitativo y cuantitativo que incide negativamente en las condiciones de equidad en la contienda electoral que debe regir no solo en la jornada electoral, sino en todas y cada una de las etapas del proceso local electoral.

Resultando aplicable sobre el particular, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto me permito transcribir:

***“Partido Acción Nacional***

***vs.***

***Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de***

***Tamaulipas***

***Tesis XXIII/2008***

***PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN***

**DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.** Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. (El énfasis fue agregado por el promovente).

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

**Notas:** El contenido de los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 72, fracciones II y XI, y 87, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54."

De la tesis jurisprudencial transcrita, se desprende la obligación de imponer a todos los actores dentro del proceso electoral, el deber de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a

los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.

Es así, como la ahora candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, violentó las normas que rigen la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y honorabilidad del candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Va Por Aguascalientes", Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.

Como punto de partida de esta situación, relativa al límite ese derecho, habrá que precisar que la libertad de expresión se ejerce en cualquier manifestación, incluyendo la propaganda política o electoral en cualquier modalidad, incluso, en radio o televisión.

Por tal razón, dicha propaganda está sujeta a los límites generales mencionados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la particular del Estado, y la legislación electoral tanto federal como local aplicable.

Sin embargo, como consecuencia de los controversias presentadas en distintos procesos electorales, se adicionaron límites especiales, en ese sentido, se presentó un nuevo modelo de comunicación para el ámbito político electoral, que prohibió la denostación en la propaganda, la difusión de promoción gubernamental, y la contratación en medios electrónicos por parte de particulares.

En específico, en torno a la denuncia que se plantea, en el año 2014, se adicionó el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución General, para establecer la prohibición específica de que la propaganda política denigrara o denostara a las instituciones y partidos políticos, así como a las personas y candidatos.

En suma, el sistema normativo mexicano reconoce el derecho de libertad de expresión, pero también fija para su ejercicio, en general, los límites mencionados y, a su vez, en el ámbito político una acotación más precisa, pues incluso prevé la prohibición constitucional expresa de que un partido político o cualquier persona utilice en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o denuesten a las personas, como en el caso se actualiza dicha hipótesis normativa por parte de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura por el Partido Morena.

Asimismo, la conducta vertida por parte de la candidata del Partido Morena para la elección de Gobernador Constitucional del Estado dentro del proceso electoral 2021-2022, también actualiza respecto al Partido Político que representa la figura jurídica denominada **"CULPA IN VIGILANDO"**.

La figura jurídica que se invoca parte de la premisa cierta de que cada partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Por lo tanto, las infracciones que cometan dicho individuo constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —Partido Morena— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de los institutos políticos; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Incurrir entonces el partido Morena en lo que se denomina como “culpa in vigilando” por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de “respeto absoluto de la norma legal”), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la calumnia, injuria, y diatriba en agravio de la dignidad como persona humana de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, es suficiente para responsabilizarlo también de manera solidaria por dichos reprobables actos, más aún porque precisamente la entrevista y/o rueda de prensa tuvo verificativo en eventos de campaña.

En ese sentido, “la culpa in vigilando” requiere demostrar que el partido político que conocio o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer las expresiones vertidas en la entrevista y/o rueda de prensa multicitada y que ésta le hubiere beneficiado o perjudicado derechos de terceros, lo que sin duda se acredita con el hecho notorio que se constituye porque la cobertura en radio y televisión que tuvo.

Entonces, si las manifestaciones se realizan dentro de cualquier etapa del proceso electoral, en este caso en campaña, tienen el efecto de producir una notoria violación a los principios constitucionales del sistema estatal electoral.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la Coalición “Va Por Aguascalientes” Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, y que implique una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo a la candidata

denunciada, para que se abstenga por sí o por terceras personas de publicar o expresar propaganda negra en perjuicio del partido político y coalición que represento y su candidata.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

## PRUEBAS

1.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO** siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que, si la candidata Nora Ruvalcaba Gámez realizó una publicación en su red social, de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.
- b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre:

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

- c) Que, si en la publicación se describe lo siguiente:

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*



No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.

#NoraGobernadora

d) Que, si de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:



- e) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del Partido Político denominado MORENA
- f) Que, si la propaganda fue publicada el 05 de mayo del año en curso.
- g) Que, si la publicación, ha tenido más de 3839 reacciones y 1740 veces compartido.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

**DATO PROTEGIDO**

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre los anuncios de la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link

**DATO PROTEGIDO**

II y una vez que se entre a dicha liga, se ingrese al apartado de ver detallado del anuncio, con número de identificación **DATO PROTEGIDO** tal y como se demuestra con las siguientes impresiones de pantalla y se realiza la inspección judicial sobre la información sobre el anuncio y que a continuación se realiza:

# DATO PROTEGIDO



Una vez que se entre a dicha liga descrita en líneas siguientes anteriores, se ingrese al apartado de ver detallado del anuncio, con número de identificación

DATO PROTEGIDO



Nora Ruvalcaba  
Publicidad - Pagado por Nora Ruvalcaba Gómez  
Identificador: 1234567890123456

La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Rio San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.

Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia.

No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.



Una vez entrado a ver detallado del anuncio, con número de identificación se realice la inspección judicial.

**DATO PROTEGIDO**


**Información sobre el anuncio**

**Nora Ruvalcaba**  
Publicidad • Pagada por Nora Ruvalcaba Gámez  
Identificador: 168279767026481

La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.

Además se beneficia de la concesión que tiene Verde. ...

No queremos más agua Tereolía. Agasacadores invenc agua limpia.



**Información sobre el descargo de responsabilidad**  
Si un anuncio indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le registró que especifique quién lo financió. Más información

**Información del anunciante**

**Información sobre el perfil** Ver anuncios

**Nora Ruvalcaba**  
@noraRuvalcaba  
23 576 seguidores • Político(a)

Costo total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política  
4 ago 2020 - 9 may 2022  
México

**\$620,998**  
Ver detalles del gasto

**Datos del anuncio**

**Sección**  
7 may 2022 - 8 may 2022  
Identificador: 168279767026481

**Tamaño de público estimado**  
La métrica tamaño de público estimado generalmente estima cuántas personas interactúan con los contenidos de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio. Ver más

**Tamaño de público estimado**  
**100 mil - 500 mil personas**

**Importe gastado**  
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

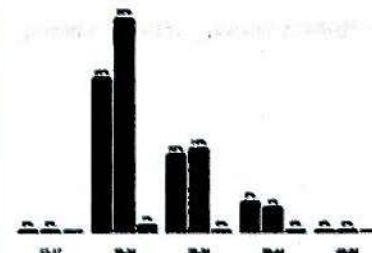
**Importe gastado**  
**\$3 mil - \$3.5 mil (MXN)**

**Impresiones**  
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

**Impresiones**  
**15 mil - 20 mil**

**A quiénes se mostró este anuncio**  
Desglose por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.

**Hombres Mujeres Comunidad**



**Dónde se mostró este anuncio**  
Regiones en las que se anunciaron los contenidos que vieron este anuncio.

**Apuntes**

Siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si en la página de internet de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez se desprende si existe un supuesto pago de publicidad.
- b) Que, si la publicidad fue pagada por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez.
- c) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre:  
*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene  
Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes  
merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

d) Que, si en la publicación se describe lo siguiente:

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso  
para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable  
de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene  
Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes  
merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

e) Que, si de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:



- f) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del Partido Político denominado MORENA
- g) Que, si la propaganda fue publicada el 05 de mayo del año en curso.
- h) Que, si se mostró este anuncio en Aguascalientes.
- i) Que, tiene un tamaño de público estimado de 100 mil - 500 mil personas

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

**DATO PROTEGIDO**

3.- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Twitter de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA. Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos.

- a) Que, si la candidata Nora Ruvalcaba Gámez realizo una publicación en su red social, de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.
- b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre:

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

- c) Que, si en la publicación se describe lo siguiente:

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

d) Que, si de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:

[https://twitter.com/nora\\_ruvalcaba/status/1522201206822735873](https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1522201206822735873)


**DATO PROTEGIDO**

La candidata del PR/AN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.

Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia

No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia

#NoraGobernadora



© 2022 Twitter for Android

e) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del Partido Político denominado MORENA

f) Que, si la propaganda fue publicada el 05 de mayo del año en curso.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

**DATO PROTEGIDO**

**4.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Instagram de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA Nora Ruvalcaba Gómez y que puede ser visualizada en el link

**DATO PROTEGIDO**

siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

a) Que, si la candidata Nora Ruvalcaba Gámez realizó una publicación en su red social, de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.

b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre:

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

c) Que, si en la publicación se describe lo siguiente:

*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.*

*Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia.*

*#NoraGobernadora*

d) Que, si de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:



- e) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del Partido Político denominado MORENA
- f) Que, si la propaganda fue publicada el 05 de mayo del año en curso.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link

**DATO PROTEGIDO**

**5.- Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

**6.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente. Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos materia de la queja y/o denuncia presentada por el suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.



**SEGUNDO:** Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** En caso de encontrar responsabilidad de algún partido político y su candidata en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción corresponda.

As, Ags., a 12 de mayo de 2022.

ESTO LO NECESARIO.

patria ordenada y generosa  
mejor y más digna para todos"

**DATO PROTEGIDO**

C. Licenciado Israel Angel Ramirez.  
Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes y  
De la Coalición "Va Por Aguascalientes"